

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUÉVES Y SÁBADOS.

### Núm. 1952.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 265.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

*Negociado 1.º—Orden público.*—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y de orden público y demás dependientes de mi autoridad averiguarán por cuantos medios estén á su alcance si existe en sus respectivos distritos el marinero desertor Julian Lopez Flis cuyas señas á continuación se espresan; y en caso de ser habido lo capturarán y pondrán á disposición de la autoridad de marina de esta provincia.

Palma 16 de Agosto de 1879.—Manuel Stárico.

*Señas.*—Edad 29 años, pelo castaño claro, barba naciente, color sano, nariz regular, ojos azules. Tiene una cicatriz pequeña en el carrillo izquierdo.

Núm. 266.

SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Contribuciones.

Dispuesto por la Superioridad el cobro de las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del año económico de 1879-80; á continuación se insertan los dias y horas en que ha de permanecer abierta en los pueblos que tambien se citan, cuyos documentos de cobranza se hallan en disposicion de realizarse.

*Nombres de los cobradores.*—Agrupaciones.—Partidos.—Pueblos.—Horas de cobranza.—Dias en que se ha de cobrar.

Miguel Mir 4.º Palma.—Bañalbu- far, de 9 á 3; 20 y 21 del corriente.

Juan Horrach 2.º id.—Sóller, de 9 á 3; 20 al 25 id.

Bartolomé Garau 4.º id.—Algaida, de 9 á 3; 20 al 25 id.

Andrés Bestard 5.º id.—Santa Eugenia, de 9 á 3; 20 al 22 id.

Lorenzo Rovira Agencia Inca.—Inca, de 9 á 3; 20 al 26 id.

Martin Rubí 1.º id.—Lloseta, de 9 á 3; 20 al 26 id.

Pedro Antonio Rotger 3.º id.—Escorca, de 9 á 3; 22 y 23 id.—Búger, id.; 20 y 21 id.

Juan Alberli 4.º id.—Alcudia, de 9 á 3; 20 al 23 id.—Pollensa, id.; 25 al 30 id.

Jorge Carbonell 5.º id.—Muro, de 9 á 3; 20 al 26 id.

Dionisio Vidal Agencia Manacor.—Manacor, de 9 á 3; 20 al 26 id.

Miguel Mascaró 1.º id.—Artá, de 9 á 3; 20 al 26 id.

Andrés Prohens 3.º id.—Santany, de 9 á 3; 20 al 26 id.

Julian Vicens 5.º id.—Petra, de 9 á 3; 20 al 26 id.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes y evitar los apremios que pudieran imponerse á los que dejaran de satisfacer sus cuotas respectivas; debiendo tenerse presente que en el acto de haer efectivas dichas cuotas, deben recoger los correspondientes recibos talonarios, único medio de justificar en todo caso el pago de las mismas.

Palma 13 de Agosto de 1879.—El Director, Juan Sureda y Villalonga.

Núm. 267.

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS.

Los repartos del impuesto de consumos y cereales, y el del impuesto de sal de este pueblo correspondientes al actual año económico de 1879 á 80, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento á efectos de reclamacion, por espacio de ocho dias contados desde el en-

que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia pasados los cuales ninguna será atendida.

Porreras 14 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Cristóbal Barceló.—P. A. del A.—Antonio Sastre, Srio.

Núm. 268.

ALCALDÍA DE INCA.

Quien quiera comprar y por todos tiempos adquirir, una casa y corral sita en el distrito 5.º de esta villa, cuyo solar ocupa una superficie de veinte y cuatro destres equivalentes á cuatro áreas veinte y seis centiáreas 1870 diez-milésimos, propia de Jaime Sastre y Ferrer de este vecindario, acuda el dia siete de Setiembre próximo á las doce de su mañana en la plazuela de esta Sala consistorial donde ha de celebrarse el remate de la misma á tenor del albalan de subasta que se ha formado contra dicho Sastre sobre pago de la matricula industrial y de comercio del año económico próximo pasado y se le admitirá la postura que hiciero siempre que cubra las dos terceras partes de su avaluo.

Dado en Inca á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—El Alcalde, Antonio Rebasá.

Núm. 269.

D. Guillermo Ignacio Más, Juez municipal Letrado del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma capital de las Baleares.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de ocho dias para hacer pago de las costas del expediente juicio de desahucio seguido por este Juzgado á instancia de D. Senen Vich apoderado de D. José M.º Amer en la cantidad que adeuda D. Ramon Rullan, los bienes siguientes:

Un cuadro con marco de caoba, 75 céntimos de peseta.

Un sofá de madera pintada, 3 pesetas.

Dos sillas de pino, 5 id.  
Dos id. id. pequeñas, 1 peseta 50 céntimos.

Un tablero, un juego de Ajedrez y otro para damas incompletos 4 id.

Dos mapas con marco de caoba 1 peseta 50 céntimos.

Un cuadro pequeño, 50 id.

Una mesa de madera blanca pintada, 2 pesetas.

Dos floreros de marisco, 3 id.

Un lote conteniendo varios efectos de escritorio, 37 céntimos.

Un pupitre muy deteriorado, 1 peseta 50 céntimos.

Un paquete de varios libros viejos, 50 céntimos.

Un paquete de puntas de Paris 25 id.

Una sonda, 13 id.

Un cepillo, 13 id.

Una silla cabecera de pino, 4 peseta 50 céntimos.

Tres almohadones 3 pesetas.

Tres gergones de paja 2 id.

Un colchon de id. 4 id.

Una rinconera, 4 id.

Una percha 4 id.

Una mesa de madera blanca 2 pesetas 50 céntimos.

Un pié de brasero, 4 peseta 50 céntimos.

Una tinaja, 25 céntimos.

Una maquinilla para aguas artificiales 2 pesetas.

Una olla de hoja de lata, una cafetera, una chocolatera, una rayadora, tres pies de hierro, una cacerola, una olla de hierro, 3 id.

Dos tinajas 2 id.

Tres platos 25 céntimos.

Unas vinagreras 2 pesetas.

Varias botellas de vidrio, 50 céntimos.

Varios potes de id. 50 id.

Una caja de madera 1 peseta 50 céntimos.

Un cofre viejo, 1 peseta.

Un pié de lavatorio 50 céntimos.

Una percha 4 peseta 50 céntimos.

Otra id, 75 céntimos.

Siete cuadros de diferentes tamaños 3 pesetas.

Tres mapas viejos 1 peseta 50 céntimos.

Dos sombrereras 13 céntimos.

Un lote de varios efectos de cocina viejos, 75 id.

Una barra de hierro para cortinas 25 idem.

Una cama caoba para matrimonio, algo usada, 10 pesetas.

El remate tendrá lugar en el local que ocupa este Juzgado en el edificio de San Antonio de Viana el día veinte y ocho del actual á las doce de su mañana; lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de justiprecio y que serán de cargo del comprador los gastos de subasta y remate.

Palma once de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Guillermo Ignacio Mas.—Por su mandado, Pedro de A. Borrás, Srio.

Núm. 270.

ESCUELA DE NÁUTICA

agregada al Instituto provincial de 2.ª enseñanza de las Baleares.

En conformidad á lo que previenen las disposiciones vigentes, se celebrarán en esta Escuela de Náutica durante el mes de Setiembre próximo y en los días y horas que con la anticipación se anunciarán en el tablon del establecimiento, exámenes extraordinarios de prueba de curso, pudiendo presentarse á ellos los alumnos que resultaron suspensos, ó no lo verificaron en los anteriores, así como los que deseen mejorar la nota obtenida en los mismos, á cuyo fin deberán solicitarlo antes del primer día de exámenes, mediante la hoja impresa que les facilitará la Secretaría y satisfacer los derechos de exámenes y los de matrícula, si ya no lo hubiesen verificado anteriormente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los alumnos á quienes pueda interesar.

Palma 13 de Agosto de 1879.—El Director, Francisco Manuel de los Herreros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Elevado á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto en el expediente de requerimiento de inhibición al Tribunal ordinario en el interdicto promovido á instancia de D. Tomás Conde é hijo contra D. Emilio San Pedro, las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia han emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Del expediente adjunto y de los documentos á él unidos, pasados á informe de estas Secciones con Reales órdenes de 29 de Enero y 22 de Febrero últimos, resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Búrgos en 23 de Setiembre de 1877, se autorizó al Administrador del Real Patronato de las Huelgas y á las personas que tenían participación en las aguas del río Arlanzon, que discurren por el cauce molinar llamado de Huelgas, para ejecutar la limpia y monda de dicho cauce en la forma de costumbre:

Que verificada la operación, se practicó vista ocular en 3 de Octubre siguien-

Factoría de Subsistencias de Mahon.

1.ª decena de Agosto de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
8	D. Agustin Landino.	Mahon.	Harina de 1.ª	5 qq. métrs.	48' »	240' »
8	» id. id.	id.	id. de 2.ª	10 » »	44'90	449' »
8	» id. id.	id.	id. de 3.ª	5 » »	38' »	190' »
8	D. Juan Camps.	Alayor.	Paja de trigo.	14'04 »	7' »	98'28
8	D. Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	50 » »	1'75	87'50
TOTAL.						1064'78

Mahon 10 de Agosto de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

Factoría de Utensilios de Mahon.

1.ª decena de Agosto de 1879.

NOTA de las compras verificadas por administracion directa en esta factoría, durante la expresada decena.

Días.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULOS.	CANTIDAD.	PRECIO de la unidad. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
8	D. Miguel Estela.	Mahon.	Aceite de 2.ª	200 litros.	1'26	252' »
8	Sr. Administrador de Subsistencias.	id.	Ceniza.	1 qq. métr.	5' »	5' »
TOTAL.						257' »

Mahon 10 de Agosto de 1879.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

te por una Comision del Ayuntamiento, el Arquitecto titular y varios partícipes de las aguas, y hechas las pruebas facultativas resultó que el pavimento de piedra que forma el nivel divisorio se hallaba en la misma situacion de los años anteriores, sin alteracion alguna, por lo cual se dejaron correr las aguas por el mencionado cauce.

Que D. Tomás y D. Diego Conde, dueños de una fábrica de harinas sita en el paseo de las Pastizas, titulada La Isla, acudieron al Juzgado de primera instancia de la capital, con interdicto de recobrar contra la Sociedad San Pedro y Compañía, solicitando que se le restituyera en la posesion de las aguas que del río Arlanzon gozaban para el movimiento de su fábrica, de las cuales habian sido privados casi en totalidad por la mencionada Compañía, con las excavaciones y otras obras que se habian ejecutado en el álveo del río al tiempo de hacer la limpia del cauce referido de Huelgas:

Que sustanciado el interdicto se declaró haber lugar á la restitucion pretendida, condenando en costas y á la indemnizacion de perjuicios á la referida Empresa:

Que esta, en consecuencia, solicitó del Gobernador, en conformidad al artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que requiriera de inhibición á los Tribunales ordinarios, fundándose en la competencia de la Administracion para resolver las cuestiones á que dan lugar las obras que se ejecutan en los álveos de los rios y los aprovechamientos de aguas públicas, citando en su apoyo los artículos 33, 275, 396 y 297 de la ley de Aguas, así como el 72 de la ley Municipal y diferentes casos de jurisprudencia administrativa:

Que á su vez D. Tomás y D. Diego Conde en exposicion dirigida al Gobernador manifestaron que las obras ejecu-

tadas por la Sociedad San Pedro y Compañía habian consistido, segun justificaron por medio de acta notarial, en la excavacion ó dragado hecho en la embocadura del citado cauce, en el cerramiento de un boquete por donde se dirigian las aguas al canal de La Isla, y en la colocacion de la grava entre la presa y la contrapresa del de Huelgas y negando que existiese providencia alguna administrativa que autorizase la ejecucion de esas obras, y asentando que tienen aplicacion al caso los artículos 296 y 298 de la ley de Aguas; en cuanto se trata de una servidumbre fundada en titulo de derecho civil, y del resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por un aprovechamiento en favor de particulares, sostiene la competencia de los Tribunales para entender en el asunto;

Que el Gobernador, en vista de las actuaciones seguidas en el Juzgado de primera instancia, y de los documentos presentados por una y otra parte, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, declaró que no habia lugar al requerimiento pretendido, por haber obrado, en su sentir, la jurisdiccion ordinaria dentro del círculo de sus atribuciones:

Que interpuesto por D. Emilio San Pedro recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. ampliando los fundamentos de su reclamacion, la Comision provincial opinó que no era procedente darle curso, por estimar que los Gobernadores de provincia obran en asuntos de esta indole en virtud de delegacion especial, y por tanto que quedan ultimadas ante las mismas Autoridades;

Y por último, que el Gobernador, separándose del parecer de la Comision provincial, ha elevado el expediente á ese Ministerio por considerarse más conforme con la legislacion vigente la admision del recurso; despues de lo cual

se ha unido copia autorizada de una escritura en que D. Tomás y D. Diego Conde tratan de justificar su derecho de aprovechamiento de las aguas del río Arlanzon.

Visto el párrafo final del art. 14 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que determina que las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de los Gobernadores por incompetencia ó exceso de atribuciones, se decidirá siempre por el Gobierno, oído el Consejo de Estado:

Visto el art. 33 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que comprende entre las públicas ó del dominio público de los rios;

Visto el art. 72 de la última ley, que declara del mismo dominio los álveos y cauces naturales de los rios:

Visto el art. 275 de dicha ley, que atribuye á la Administracion el gobierno, policia y sus cauces naturales, así como vigilar sobre las privadas en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y á la seguridad de las personas y bienes:

Visto el núm. 8.º art. 83, de la citada ley de 25 de Setiembre de 1863, puesta en vigor en lo referente al procedimiento contencioso-administrativo por el artículo 66 de la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que dispone que los Consejos provinciales (hoy las Comisiones) oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas, entre otras, «al curso, navegacion y flote de los rios y canales: obras hechas y sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.»

Visto el art. 91 de la propia ley, que prescribe que no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales (actualmente ante las Comisiones) sin que el Gobernador hubiese dictado

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1879.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muert.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
21	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
22	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
23	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
24	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
25	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
26	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
28	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
29	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	10	22	1	»	1	23	»	»	»	»	»	»	23

Palma 1.º de Julio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Junio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viuos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viuas.	Total.	
21	»	2	»	2	1	»	»	1	3
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	2	»	»	2	4	»	»	4	3
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	»	1	1	»	»	1	2
26	»	1	»	1	4	2	»	3	4
27	2	»	»	2	»	1	»	1	3
28	»	»	»	»	1	»	»	1	4
29	4	»	»	4	2	»	»	2	6
30	1	1	»	2	1	»	»	1	3
	10	4	»	14	8	1	2	11	25

Palma 1.º de Julio de 1879.—El Juez municipal suplente, Antonio Llompart.—El Secretario, Francisco Garau.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Vendrell, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Virgili, vecino de Vendrell, se presentó ante el referido Juzgado con fecha 31 de Enero de 1878 un interdicto de recobrar, fundado en que le pertenecía una finca denominada Montaña de la Costa, y en cuya posesion pacífica estaba hasta que José Amat, escudado con el carácter de contratista de las obras de un trozo de carretera que pasa junto á la expresada finca, habia hecho excavaciones en ella y extraido varias carretadas de piedra á pesar de las intimaciones que al despojannte hizo el Teniente Alcalde, acompañado de dos guardas jurados del Municipio, para que se abstuviera de continuar extrayendo piedra:

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del despojannte, recayó auto restitutorio; mas ántes de que fuera llevado á efecto, el mismo despojannte interpuso declinatoria de jurisdiccion ante el Juzgado, el cual oyó sobre

vil, como pretenden sostener D. Tomás y D. Diego Conde, invocando disposiciones de la ley de 3 de Agosto de 1866, que no tienen exacta aplicacion al caso;

Las Secciones opinan que existen fundamentos legales, segun los datos que arroja el expediente; para estimar el recurso interpuesto; y en su virtud, debe comunicarse la oportuna orden al Gobernador de la provincia de Búrgos para que requiera de inhibicion á los Tribunales en el asunto que se ventila, á fin de que gubernativamente pueda dictar la resolucion que proceda en su dia, dejando á salvo el derecho de los interesados para que lo ejerciten en donde vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original y la copia de la escritura otorgada en 27 de Agosto de 1817, que en solicitud de 4 de Febrero último acompañó á este Ministerio el referido Conde, á los efectos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1879.—Silvela.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos. (Gaceta del 17 de junio.)

este incidente á la parte actora y al Promotor fiscal; y en este estado, ántes de que el Juez dictara sentencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del José Amat, contratista de las obras de la carretera de Alcover á Santa Cruz de Calafell, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que segun habia manifestado el referido contratista venia este obligado, con arreglo al pliego de condiciones de su contrato, á tomar la piedra para las obras del punto que le designara el Ingeniero: que habiendo este designado la heredad de D. Antonio Virgili, por la cual atraviesa la carretera, el contratista lo hizo saber al dueño, pasando una comunicacion al Juez municipal por si aquel tenia algo que reclamar: que pasado el tiempo necesario sin que hubiera reclamado, comenzó el contratista á extraer la piedra necesaria para las obras, viéndose sorprendido por el auto restitutorio dictado en el interdicto, que le obligaba á suspender los trabajos: que de estos antecedentes se deduce que tratándose de una obra pública para cuya ejecucion se extrajo la piedra de la heredad de D. Antonio Virgili por disposicion del Ingeniero, y con sujecion al pliego de la contrata, era impropcedente el interdicto entablado por el actor, toda vez que las providencias administrativas no pueden ser contrariadas por la via del interdicto, y ménos cuando se trata de la ejecucion de obras públicas; y citaba el Gobernador en apoyo de su razonamiento la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, el art. 30 de la instruccion de 10 de Octubre del mismo año, la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y varias decisiones de competencia á consulta del Consejo de Estado:

Que el Juez sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á la parte actora, la cual, al tiempo de alegar lo que á su derecho convino, presentó copia de una comunicacion dirigida por el Gobernador al Alcalde de Vendrell, fecha 1.º de Marzo de 1878, en la cual se mandaba notificar á D. Antonio Virgili que nombrase perito para que en union con el que designara el Ingeniero tasara los materiales que habian de extraerse de la heredad de D. Antonio Virgili para las obras de la carretera mencionada, y en otro caso que expusiera ante el Gobernador lo que tuviera por conveniente:

Que el Juez dictó sentencia declarándose competente de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y teniendo en consideracion que no se ha acreditado el hecho de haberse notificado personalmente á D. Antonio Virgili la resolucion que se dice tomada por el Ingeniero autorizando el contratista para extraer los materiales de la heredad de aquel; y aunque así fuera, no bastaria aquel trámite para entender cumplidas todas las formalidades que debieron llenarse: que el auto restitutorio se limitó á amparar al actor en la posesion que reclamaba, y por lo tanto no puede decirse que mandó suspender las obras ni se opone á su ejecucion: que todas las disposiciones legales ó reglamentarias citadas por el Gobernador en apoyo del requerimiento llevan consigo la cláusula de la prévia indemnizacion, y así lo reconocia el mismo Gobernador en el oficio de requerimiento y en la comunicacion que en 5 de Marzo (con posterioridad al interdicto) dirigió al Alcalde de Vendrell para que se nombraran peritos que tasaran el valor de los materiales: que si bien las cuestiones suscitadas con motivo de la ocupacion de terrenos y extraccion de materiales para obras públicas deben

providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial:

Considerando, por lo que hace á la forma, que las facultades encomendadas por la ley á los Gobernadores de provincia para provocar competencias de jurisdiccion y atribuciones á los Tribunales de justicia, son delegadas; y por tanto, obrando dichos funcionarios en tales casos como representantes del Gobierno Supremo, no puede quedar subordinado al criterio libre y discrecional de los mismos el ejercicio de atribucion tan importante, puesto que las cuestiones de esta naturaleza tienen un carácter esencialmente de orden público:

Considerando que con arreglo á estos principios, mantenidos en diferentes resoluciones ministeriales, y en las cuales se halla inspirado el párrafo final del art. 14 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, estuvo en su lugar la providencia del Gobernador de Búrgos dando curso á la reclamacion que la Sociedad San Pedro y Compañía interpuso para ante el Gobierno contra el decreto en que dicha Autoridad se negó á requerir de inhibicion á los Tribunales ordinarios:

Considerando, en cuanto al fondo, que el acto de que se quejan D. Tomás y D. Diego Conde consiste, segun los antecedentes referidos, en las excavaciones y demás obras ejecutadas por la Sociedad San Pedro y Compañía en el álveo del rio Arlanzon, á la embocadura del cauce llamado de Huelgas:

Considerando que así las aguas de los rios como sus cauces naturales son del dominio público, segun se define en los artículos 33 y 72 de la ley de Aguas, y por tanto tienen esta consideracion las que discurren por el rio Arlanzon, en el sitio donde se realizaron las mencionadas obras:

Considerando que atribuidos á la Administracion por el art. 275 de la citada ley el gobierno y policia de las aguas públicas y sus cauces naturales, corresponde al Gobernador de Búrgos vigilar el aprovechamiento y disfrute de las que se derivan en aquel rio, removiendo los obstáculos que se opongan á su libre curso, y determinando la distribucion á que tengan derecho sus participes por concesiones administrativas ú otros títulos legítimos:

Considerando que cualquiera que sea la resolucion que adopte el Gobernador, pueden las partes ejercitar su derecho ante la Comision provincial como Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia, único competente para conocer las cuestiones litigiosas referentes á las obras hechas en los cauces de los rios y á la primera distribucion de las aguas para riegos y otros usos, conforme se establece en el art. 83 de la repetida ley de 1863:

Considerando que la providencia del Gobernador, que se requiere como base de la contencion administrativa, sin perjuicio de lo determinado en las leyes especiales, determina claramente la competencia de dicha Autoridad para conocer en via gubernativa de los asuntos taxativamente comprendidos en el expresado art. 83 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias del año 1863:

Y considerando finalmente que en el asunto á que el expediente se refiere no se trata por ahora del dominio de aguas públicas ni privadas, ni de servidumbre, fundadas en títulos de derecho ci-

ventilarse ante la Autoridad administrativa, esto supone que los terrenos han de estar incluidos en el proyecto de la obra declarada de utilidad pública, lo cual no sucede en el presente caso: y por último, que no habiéndose dictado providencia alguna administrativa antes de la fecha en que el interdicto fué fallado, no puede alegarse que este se haya propuesto contrariamente:

Que el Gobernador pasó el asunto á informe de la Comisión provincial, y de conformidad con el dictamen de la misma acordó devolver el expediente al Juzgado de primera instancia para que subsanara lo omision en que había incurrido al sustanciar la competencia en el hecho de no haber oído á la parte despojante, que se limitó á dar traslado del requerimiento á la parte actora:

Que el Juez deferió á lo acordado por el Gobernador, dando vista de los autos por término de tres días á José Amat: y trascurrido dicho término sin que la evocase el interesado, volvió el Juez á dictar sentencia declarándose competente por los mismos fundamentos que en la primera tuvo presente:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto.

Visto el art. 59 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863, según el cual el Juez ó el Tribunal requerido de inhibición avisará el recibo del exhorto al Gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 61 del mismo reglamento en que se previene que cuando el Juez ó Tribunal dicte el auto motivado declarándose competente podrán las partes apelar de él, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso no siéndolo tampoco cuando el auto recaiga en segunda ó tercera instancia por haberse suscitado en ellas la contienda de competencia:

Considerando:

1.º Que si bien el supuesto despojante en el interdicto no debió ser tenido por parte durante la tramitación del mismo; toda vez que se habían seguido las actuaciones sin su audiencia, es evidente que adquirió aquella representación desde el momento en que salió á los autos interponiendo la declinatoria de jurisdicción que dió lugar á un nuevo incidente, en el cual lo admitió el Juzgado como parte litigante:

2.º Que una vez reconocido como parte el contratista José Amat, tenía derecho á ser oído por la Autoridad judicial en el incidente de competencia suscitado por el Gobernador de la provincia; y por tanto el Juez de primera instancia, al prescindir de esta formalidad dictando sentencia sin dar vista de los autos al despojante, infringió el precepto contenido en el citado art. 59 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863;

3.º Que así la providencia judicial como las demás actuaciones practicadas con objeto de subsanar la omisión de que se ha hecho mérito no pueden surtir hoy efectos legales, por que habiendo el Juez dictado aquel proveído con posterioridad á la sentencia en que por primera vez se declaró competente, y cuando esta era ya firme, carecía de facultades para dejarla sin efecto, y sustanciar de nuevo el incidente sobre el cual había fallado sin ulterior recurso:

4.º Que aunque la falta de audien-

cia de una de las partes en la sustanciación de los conflictos jurisdiccionales constituye un vicio constitucional que invalida todas las actuaciones sucesivas, por lo cual en el presente caso debe estimarse nulo todo lo actuado desde que se cometió la infracción reglamentaria, no incumbía sin embargo al Gobernador prevenir al Juez que subsanara el defecto cometido, ni tampoco era ya lícito al Juez mismo verificarlo después de haber dictado la sentencia que fué declarada firme;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta y nueve. —Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

(Gaceta del 16 de julio.)

ANUNCIOS.

EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

CÓDIGOS ESPAÑOLES

ANTIGUOS Y MODERNOS

con las últimas reformas publicados bajo la dirección del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de Beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de Reforma Penitenciaria, Jefe superior de Administración civil, etc., etc., etc. con la colaboración de varios Letrados del Ilustre Colegio de Madrid.

25 tomos.—Una peseta el tomo.

PROSPECTO.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilización de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislación sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sinnúmero de privilegios y cartas pueblas que con facilidad daban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislación y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislación, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislación: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilación hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicación continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislación; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesión; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa valedera para evitar el cumplimiento de una obligación ó el castigo de una infracción legal.

Varias han sido, por esta razón, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su

desmedido volumen (á causa del lujo de la edición) son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra colección tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además, publicaremos también, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos una reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos también la exposición de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes juriconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestión de obras científicas, pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que han de redundar en bien de todos. Madrid, 1878.

CONDICIONES DE LA PUBLICACION.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresión.

El precio de cada tomo será de UNA PEsETA en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningún tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicación tendrán una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

La publicación comenzará precisamente en 1.º de julio próximo y estará concluida en 1.º del mismo mes del año de 1879.

A los libreros se les hará una rebaja de 10 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra, y en todas las librerías.

PRONTUARIO

DE LA

ADMINISTRACION MUNICIPAL,

con Modelos y Formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de enseñanza y Maestros de instrucción primaria. Escrita por D. Eusebio Freixa y Rabasó. Jefe honorario de Administración civil. Dedicada al Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Celestino Más y Abad.

SEGUNDA EDICION

arreglada á las vigentes disposiciones; mejorada de la primera que se recomendó á los Ayuntamientos, con abono en sus presupuestos, por Real orden de 24 de Setiembre de 1866, consistente en más de 140 expedientes completos; 1.700 formularios, y un gran número de demostraciones aritméticas para facilitar los trabajos de presupuestos, balances, liquidaciones, repartos y amillaramientos; una reseña de los servicios periódicos, expresiva de los días, semanas, quincenas, meses, trimestres, semestres, años, etc. en que practicarse, y páginas de la obra en que se encuentran los formularios, así como un índice alfabético muy circunstanciado de todas las materias contenidas en la misma.

Advertencias.

La obra se halla completamente termina-

da, y contiene cuatro tomos en 4.º prolongado; el primero de 644 páginas; el segundo de 630; el tercero de 548 y el cuarto de 340.

A los actuales suscriptores les costará únicamente 90 rs., y esto mismo á los que se suscriban antes del 30 de junio próximo.

Los señores que deseen adquirirla, pueden avisarlo acompañando las 22 pesetas y 50 céntimos de su importe en letras de fácil cobro sobre esta plaza, ó libranzas del giro mútuo. También se admitirán sellos de franqueo de 5, 10, 25 ó 50 céntimos; pero en este caso, habrán de incluirse por valor de una peseta más por el quebranto en el cambio.

Cuando se quiera que se certifique el Prontuario, se acompañarán á la carta de pedido, en libranzas, letras ó sellos, por valor de 23 pesetas.

Dirijase la correspondencia, tanto para los pedidos de ejemplares del Prontuario de la Administración municipal, como de las demás obras del mismo autor, á D. José Fernández y Martínez, Oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, ó al mismo autor, D. Eusebio Freixa, plaza del Progreso, número 2, Madrid.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administración civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edición.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa de impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instrucción de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo 1867, estableciendo el Resguardo del ramo expedientes y documentación de toda clase; Tarifa para la percepción de los derechos arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de tasas á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicación de la misma, y los Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Instrucción antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo dos pesetas en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correos de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernández y Martínez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningún pedido, excepción hecha de los que hagan los correos de venta, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir dos más por lo que se pierda en el cambio y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

LA BENEFICENCIA EN ESPAÑA,

POR EL

DR. D. FERMIN HERNANDEZ IGLESIAS, Jefe de la Sección de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernación.

Exposición histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas de esmerada impresión.

Se vende á 11 pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º, Madrid, y en las principales librerías de España.

PALMA: Imprenta de P. J. Galabert.